

que contempla el Convenio, sin perjuicio de que el derecho de la Unión pueda conceder una mayor protección (art. 53.2 CDFUE). Y hay que tener presente que el Convenio es una norma vigente en todo el territorio del Consejo de Europa y, por tanto, de la Unión Europea, con lo que los Estados deberán respetarlo tanto en su aplicación del derecho comunitario como en su aplicación del derecho interno, como razona el profesor Alonso (pág. 90).

Los autores analizan, de manera esclarecedora, otras cuestiones de especial interés, como, por ejemplo, la de la impugnabilidad del *soft law* en la medida en que su aplicación efectivamente produce efectos de los que pueden derivar daños en los destinatarios, con lo que el carácter no vinculante deja de tener relevancia, en mi opinión, desde el momento en el que la norma se ha aplicado o es susceptible de ser aplicada por las autoridades internas. Y es que la consideración del ordenamiento comunitario europeo como un sistema exige, por razones de coherencia, el pleno sometimiento del *soft law* al control judicial.

Para concluir diría que nos encontramos ante una valiosa contribución, ya que permite una comprensión más aproximada del sistema de fuentes comunitario europeo, teniendo en consideración, como dice el profesor Alonso, sus sombras, lagunas e imperfecciones, lo que ofrece al lector una visión más profunda de la definición completa de las normas que integran el derecho originario y el derecho derivado.

En fin, se trata de un libro fundamental para los que nos dedicamos al estudio del derecho, así como para los legisladores y los jueces ya que posibilita un conocimiento más certero de las normas comunitarias y su interrelación con el orden interno.

Omar Bouazza Ariño

Universidad Complutense de Madrid

RHITA BOUSTA: *La notion de médiation administrative*, Paris, L'Harmattan, 2021, 252 págs.

Como bien indica el profesor Jacques Caillosse en el prólogo a esta monografía, si bien la misma se presenta como una obra clásica, con la estructura común en la doctrina francesa, es decir, dos partes, divididas a su vez cada una de ellas en otras dos, lo cierto es que el trabajo de la profesora Bosta poco tiene de común, sino al contrario, goza de una gran originalidad, principalmente por el método, tanto por la importancia del derecho comparado, del que es bien conocedora, como por el recurso a numerosas entrevistas con actores de la mediación.

Un enfoque novedoso que impregna aún de mayor interés una obra ya de por sí sugestiva, tanto por el tema como por su autora, quien nos tiene acostumbrados a trabajos de gran exhaustividad y profundidad, como el que fuera su tesis doctoral sobre la noción de *bonne administration*.

Afronta la autora en esta ocasión la elaboración de otra noción, la de *mediation administrative*, no solo desde el estudio de los textos normativos y de la jurisprudencia, sino también desde la experiencia práctica de los actores de la propia mediación administrativa, muy oportunamente seleccionados y con una diversidad de perspectivas enriquecedoras.

A tal objetivo contribuye también la comparación entre sistemas que la autora lleva a cabo, es decir, no confronta el derecho francés y el español partiendo de una definición del objeto de estudio, sino al contrario, utiliza ese análisis comparativo para proponer una noción propia de lo que es la mediación administrativa, por supuesto teniendo en cuenta las especificidades de la cultura jurídica de ambos ordenamientos, que la autora conoce a la perfección. Si bien tampoco deja de lado otros modelos en su estudio, como el británico o el norteamericano.

Además, este trabajo viene a cubrir una importante laguna, por cuanto la mediación en el ámbito administrativo no ha gozado hasta este hito de la misma atención que la que se produce en el ámbito del derecho privado.

En definitiva, aquí se acomete el objetivo, nada sencillo, de identificar el contenido de la noción de mediación administrativa de manera inductiva comparando los ordenamientos jurídicos español y francés, para lo cual comienza la autora por deslindar entre dos términos próximos, pero que no son idénticos, como los de concepto y noción. Además, tiene en cuenta los cambios que se han experimentado en la relación entre la Administración y los/as ciudadanos/as, que se refleja en la *citoyenneté administrative*, un concepto clave de la doctrina francesa.

De este modo, y teniendo en cuenta estas cuestiones previas, la autora acomete en la primera parte de la obra el objetivo de identificar el contenido de la noción de mediación administrativa, mientras que en la segunda lo compara con los elementos clave del concepto, esto es, la libertad y la igualdad de los sujetos entre quienes se media.

Así, a través de este original método inductivo y tras confrontar los diversos sistemas, especialmente el francés y el español, y realizar una veintena de entrevistas a actores de la mediación administrativa (Nathalie Arioli, María Avilés Navarro, Anoine Bertin, Alexis Boucher, Nuria Calvo Boizas, Manel Canyameres, Alain Capion, Gerardo Carballo Martínez, Hirbod Dehghani-Azar, Bernard Foucher, Amaury Lenoir, Xavier Libert, Marc Loiselle, Claude Mauvy, Andrée Pérez, Marc Philippon, Amaro Quintana García, Jesús Rodrigo Fernández, Franck Turenne y Juan Carlos Villalón Prieto), la autora llega a unas sólidas conclusiones y a la propuesta de una noción de mediación administrativa.

En concreto, a su juicio la mediación administrativa puede ser considerada como un proceso supervisado por un tercero neutral e imparcial consistente en (re)establecer un vínculo con una Administración pública.

Sin obviar los principios comunes de esta mediación con la propia de otros ámbitos, en esta obra se atiende a las especificidades que el hecho de que una de las partes entre las que se media sea una Administración le confiere autonomía

propia. Lo que, sin embargo, a juicio de la profesora Boustá, no desvirtúa ni obstaculiza la libertad y la igualdad entre los sujetos entre los que se media.

La autora opta por el término vínculo, así como la consideración de las relaciones humanas desde la perspectiva de la multiplicidad y no de la imagen de duelo entre dos individuos, lo que permite que la noción de mediación administrativa no se ciña exclusivamente a la idea de resolución de un conflicto, sino al contrario, se antoja de mayor complejidad, permitiendo incluir, por ejemplo, la denominada mediación «pedagógica» cuando se trata de explicar la motivación de una decisión administrativa individual tras romperse la relación por el silencio de la Administración. Además, la mediación con la Administración puede involucrar al «ciudadano/usuario-administrado», pero también a sus agentes.

En definitiva, del examen de sus características y su régimen jurídico en Francia y España, la autora concluye que la mediación no es un «medio» o una «alternativa», sino un proceso continuo.

En este trabajo también se deja clara la diferencia entre el mediador y el conciliador, pues la función del primero no consiste en proponer, ni siquiera tender a una solución que pertenezca exclusivamente a la persona por la que se media frente a la Administración, es decir, el mediador no apoya a una persona física o jurídica «frente» a la Administración, de ahí que cuando la actuación del Defensor del Pueblo consiste exclusivamente en abogar por el ciudadano/usuario/administrado, no se le pueda considerar como mediador. Si bien, dependiendo de las funciones concretas que en cada sistema se atribuyen a la figura del Ombudsman, es posible en algunos casos su consideración como mediador.

Otra idea clave de este estudio es que la mediación no puede reducirse a la idea de alternativa al litigio, pues, como acredita la autora, en ocasiones el juez necesita del mediador para asegurar la eficacia de sus decisiones (como ocurre en algunos supuestos en el sistema español) y, a la inversa, el mediador puede requerir en ocasiones del juez la homologación de su acuerdo.

De igual modo, esta obra pone de relieve las diferencias existentes en este ámbito entre el sistema francés y el español, por ejemplo, en cuanto a la profesionalización de los mediadores, más extendido en España, o los mediadores institucionales, de mayor raigambre en Francia, etc.

En definitiva, esta magnífica obra, llena de reflexión e ideas interesantes y, por supuesto, de la exhaustividad y el rigor propios de la autora, abre —como ya hiciera su tesis doctoral— un debate de actualidad en una sociedad en que las relaciones entre la Administración y la ciudadanía están en pleno cambio y donde la mediación administrativa está llamada a ocupar un importante lugar.

Eva M^a Menéndez Sebastián
Universidad de Oviedo